

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

## **RESOLUCIÓN N° 0408-2022/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 28 de abril del 2022

### **VISTO:**

El Expediente n.º 1069-2021/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL**, representado por el Director de la Dirección de Derecho de Vía, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192** del área de 78,78 m<sup>2</sup> que forma parte del predio de mayor extensión, ubicado en el distrito y provincia de Abancay, departamento de Apurímac, inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural en la Partida Registral n.º 05001839 de la Oficina Registral de Abancay de la Zona Registral n.º X - Sede Cusco, con CUS n.º 162508 (en adelante, “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que , la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA [1] (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA.

2. Que, mediante Oficio n.º 28165-2021-MTC/20.11 presentado el 30 de setiembre de 2021 [S.I. 25504-2021 (fojas 01)], el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provias Nacional, representado por el entonces Director de la Dirección de Derecho de Vía, Roller Edinson Rojas Floreano (en adelante, el “PROVIAS”), solicitó la independización y transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado de “el predio”, en mérito al artículo 41º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, requerido para la ejecución del proyecto denominado: “Vía de Evitamiento de la ciudad de Abancay” (en adelante, “el Proyecto”).

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo n.° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante, "TUO del Decreto Legislativo n.° 1192"), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la "SBN", en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva n.° 001-2021/SBN, "Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo n.° 1192", aprobada mediante la Resolución n.° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021 (en adelante, "Directiva n.° 001-2021/SBN").

5. Que, efectuada la evaluación de los documentos presentados por "PROVIAS", mediante el Informe Preliminar n.° 01618-2021/SBN-DGPE-SDDI del 08 de noviembre de 2021, respectivamente, (fojas 114 al 119), se concluyó respecto de "el predio", entre otros, lo siguiente: **i)** De la lectura de la Partida 05001839 se advierte que existen múltiples independizaciones y rectificaciones de áreas; por otro lado, según el Certificado de Búsqueda Catastral presentado, "el predio" no se encuentra superpuesto a predios inscritos debido a que la citada partida no cuenta con datos técnicos necesarios para su correcta georreferenciación, indicando además, que no se puede determinar de forma indubitable que este forme parte su ámbito; información que no concuerda con lo señalado en el Plan de Saneamiento físico legal; en ese sentido, sustentar que el antecedente registral de "el predio" es la partida antes señalada; **ii)** Las medidas perimétricas descritas en el Plan de Saneamiento físico legal, difieren con la información descrita en el plano perimétrico y la memoria descriptiva; y, **iii)** Las medidas perimétricas indicadas en la memoria descriptiva son diferentes a lo señalado en el plano perimétrico, teniendo en cuenta que el plano perimétrico tiene un perímetro de 39,49 metros; sin embargo, la memoria descriptiva indica un perímetro de 39,14 metros. Asimismo, se advierte que el plano perimétrico indica un área de 78,78 m<sup>2</sup> y la memoria descriptiva indica un área de 0,0079 ha, debiendo precisarse dicha área en metros cuadrados; observaciones que se trasladaron a "PROVIAS" mediante Oficio n.° 05124-2021/SBN-DGPE-SDDI del 02 de diciembre de 2021 [en adelante, "el Oficio"] (fojas 121 y 122). En tal sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar y/o realizar las aclaraciones que correspondan, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2.4 de la "Directiva n.° 001-2021/SBN" [2].

6. Que, "el Oficio" fue notificado el 23 de diciembre de 2021 a través de la mesa de partes virtual de "PROVIAS", conforme consta del cargo del mismo (fojas 124 al 125); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del "T.U.O. de la Ley n.° 27444"; asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 12 de enero de 2022; habiendo el "PROVIAS", remitido el Oficio n.° 56-2022-MTC/20.11 el 10 de enero de 2022 [S.I. n.° 00565-2022 (foja 126)], es decir, dentro del plazo otorgado, a efectos de subsanar las observaciones formuladas en "el Oficio".

7. Que, mediante Informe Preliminar n.° 00259-2022/SBN-DGPE-SDDI del 24 de febrero de 2022 (fojas 151 al 153), se ha determinado, de acuerdo a lo señalado por "PROVIAS", lo siguiente: **i)** El predio materia de transferencia se encuentra inscrito en la Partida Registral n.° 03016917 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Abancay; y **ii)** no obstante, subsiste la discrepancia en las medidas perimétricas del cuadro de datos técnicos de la memoria descriptiva presentado por "PROVIAS", respecto a las medidas perimétricas que indica el Plan de Saneamiento Físico Legal, plano perimétrico y memoria descriptiva. En tal sentido, se tiene por no levantadas las observaciones formuladas en "el Oficio".

8. Que, conforme consta en autos, "PROVIAS" no cumplió con subsanar las observaciones descritas en "el Oficio", por ende, no se ha cumplido con presentar los requisitos señalados en el numeral 5.4 de la "Directiva n.° 001-2021/SBN"; razón por la cual, corresponde declarar inadmisibles la solicitud de Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado en mérito al Decreto Legislativo n.° 1192 y disponer el archivo del expediente una vez quede consentida la presente resolución. Sin perjuicio de ello, "PROVIAS" puede volver a presentar su requerimiento, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

De conformidad con lo establecido en el “TUO del Decreto Legislativo n.º 1192”, “TUO de la Ley n.º 27444”, “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “Directiva n.º 001-2021/SBN”, Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, la Resolución 005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal n.º 0438-2022/SBN-DGPE-SDDI del 28 de abril de 2022.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**Regístrese, y comuníquese.**

POI 19.1.2.2

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**FIRMADO POR:**

**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**

1 Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.º 30047, Ley n.º 30230, Decreto Legislativo n.º 1358 y Decreto Legislativo n.º 1439.

2 En el caso que la solicitud no se adecúe a los requisitos previstos en el numeral 5.4 de la presente Directiva o se advierta otra condición que incida en el procedimiento, la SDDI otorga al solicitante el plazo de diez (10) días hábiles para que realice la subsanación o aclaración respectiva, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles sus solicitudes, en los casos que corresponda.